

MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

Área no libre A. Catenella 2014



RENUEVA ÁREA DE FLORECIMIENTO
ALGAL NOCIVO (FAN) EN SECTOR QUE
INDICA.

VALPARAISO, 29 DIC. 2014

R.EX. Nº **3575** _____

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) Nº 1124/2014, contenido en el Memorándum (D.Ac.) Nº 1382 de fecha 15 de diciembre de 2014, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983 y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 345 de 2005, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Informe Técnico (D.Ac.) Nº 1062/2014, enviado en consulta al Comité Consultivo mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el D.S. Nº 345 de 2005, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, estableció el Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, el cual tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Que de conformidad con el artículo 4º del D.S. Nº 345 de 2005, antes individualizado, esta Subsecretaría declarará determinados sectores o zonas geográficas en alguna categoría de área no libre, previo Informe Técnico y consulta al Comité Consultivo.

Que de conformidad con los resultados de los monitoreos de que da cuenta el Informe Técnico (D.Ac.) Nº 1124/2014, citado en visto, se sugiere la renovación del área de Florecimiento Algal Nocivo (fan) de **Alexandrium catenella**, en los sectores que en él se indican.

Que mediante correo electrónico citado en Visto, se remitió en consulta el Informe Técnico (D.Ac.) N° 1062 de 2014, al Comité Consultivo establecido en virtud del artículo 30 del D.S. N° 345 de 2005, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Renuévase la declaración, por el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente Resolución, como área de Florecimiento Algal Nocivo (FAN) de *Alexandrium catenella*, la macrozona que se extiende desde el sur de la Isla Grande de Chiloé hasta el extremo sur de la Región de Magallanes y cuyo límite de coordenadas referidas al Datum WGS-84 se señalan a continuación:

a) ZONA 1: Desde Golfo Corcovado a Bahía Anna Pink.

Se extiende desde el Golfo Corcovado por el norte (43°22'S) hasta el límite sur continental Punta Pescadores, Golfo Elefantes (45°59'S) y sur occidental, Bahía Anna Pink (45°45'S); esta área comprende, por el este, los canales interiores de la XI Región hasta Punta Pescadores y por el oeste la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores que se extienden hasta Bahía Anna Pink, excluyendo las islas Guafo y Guamblin.

b) ZONA 2: Desde Canal Baker a Canal Beagle

Se extiende desde el Canal Baker (47°50'S) por el norte y su extensión este-oeste, en la XI Región, hasta el límite sur de la XII Región (paralelo 55°S). El límite oeste está constituido por la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores de las regiones XI y XII.

El sector comprendido entre la Península de Taitao y el Golfo de Penas (XI Región), como también al sur del paralelo 55°S (XII Región), se considerarán áreas no declaradas por cuanto a la fecha no existe información que confirme la presencia de *Alexandrium catenella*.

Se declara como Área de riesgo de plaga el Estero Pitipalena, en su extensión, que abarca el sector interior delimitado por la línea recta entre los puntos A y B, según las siguientes coordenadas referidas al datum WGS-84, carta SHOA 7470:

A: 43°44'17,96"S; 73°02'54,81"W

B: 43°50'52,05"S; 73°02'18,80"W.

2.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente resolución, dictar o renovar los programas de vigilancia, detección, control y/o erradicación de plagas de conformidad con el artículo 9º del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, y según las especificaciones contempladas en el Informe Técnico (D.Ac.) N° 1124/2014, citado en Visto, los que deberán contener las siguientes medidas indicadas en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo:

- a) Prohibición o restricción de traslado de todo o parte de organismos hidrobiológicos vivos o frescos enfriados, destinados a su uso como carnada;
- b) Restricciones al traslado de ejemplares hidrobiológicos y de su medio acuoso en sistema hermético;
- c) Restricciones al traslado de elementos, artefactos o estructuras de cultivo, y de artes o aparejos de pesca;
- d) Identificación del agente causal;
- e) Seguimiento y vigilancia. Esta medida será ejecutada a través del Instituto de Fomento Pesquero, mediante el "Programa de Manejo y Monitoreo de las mareas rojas en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes".
- f) Muestreos puntuales o esporádicos;
- g) Contención de recursos hidrobiológicos; y
- h) Entrega oportuna de información.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas medidas deberán dictarse en coordinación con aquellas establecidas en otros cuerpos reglamentarios y legales.

3.- Para los efectos contemplados en el artículo 8º del Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, se establecen los siguientes parámetros para determinar si el área individualizada en el numeral 1.- de la presente resolución se considerará de plaga o de riesgo de plaga:

- a) Área de plaga: Más del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de ***Alexandrium catenella*** y su abundancia relativa se encuentra en el rango mayor o igual a 3, de conformidad con tabla individualizada en Informe Técnico citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

- b) Área de riesgo de plaga: Menos del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de **Alexandrium catenella** y su abundancia relativa sea igual o menor a 2, a lo menos durante dos años consecutivos, de conformidad con tabla individualizada en Informe Técnico citado en Visto.
- c) Para que el área pase a ser libre de FAN de **Alexandrium catenella** se deberá demostrar que en dos años sucesivos no hubo presencia de dicha especie.

4.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5.- Transcribese copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, publíquese en extracto en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría, e íntegramente en los sitios web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA.



[Handwritten signature]
PAOLO TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

